

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Durania, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo pertinente conforme al escrito allegado por el profesional del derecho JUAN CARLOS APONTE ROJAS, en representacion de las señoras VIANNEY JUDITH DURAN BAUTISTA, VIANNEY CRISTINA IAFRANCESCO DURAN, SUNI AZALIA IAFRANCESCO DURAN.

De conformidad al poder anexo se le reconce personeria al Dr. JUAN CARLOS APONTE ROJAS en representación de las señoras VIANNEY JUDITH DURAN BAUTISTA, VIANNEY CRISTINA IAFRANCESCO DURAN, SUNI AZALIA IAFRANCESCO DURAN, conforme a los poderes conferidos.

Del escrito allegado se corrio traslado a la parte demandante conforme lo establece el art. 129 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Expone el recurrente al sustentar el recurso, que la parte demandante no adjunto lo relacionado con el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., referente a la medida cautelar para los procesos declarativos.

Repara ademas, el hecho de haberse proferido la medida cautelar de inscipcion de la demanda, sin que el demandante previamente hubiere prestado la caucion equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la practica, tal y como lo dispone la norma antes citada.

Ahora bien; el recurso de reposcion procedse contra los autos del juez, contra los de magsitrado ponente no susceptibles de suplica y contra los de Sala de Casacion civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra Enel art. 318 del Código General del Proceso.

El recurso como mecanismo de impugnación, tiene la finalidad de que el mismo juez que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decision, si es el caso, a efectos de quie se revoque o modifique la decision adoptada.

Dentro de sus pretensiones, manifiesta el recurrente, se revoque el numeral cuarto del auto admisorio, y en consecuencia se niegue el decreto de la medida cautelar y se ordene el levantamiento de la misma, así mismo, indoicoque se debe desvincular de la accion a la señora VIANEY JUDITH DURAN BAUTISTA, por no ostentar la calidad de propietaria del inmueble objeto de la controversia.

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, se tiene que la medida cautelar en los procesos declarativos su finalidad es dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, cualquier negocio juridico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decision judicial.

Es así que, la caucion de que habla el art. 590 en su nmeral 2° señala ciertamente que, para el decreto de la medida cautelar de inscripción de

demanda, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Haciendo una revisión al proceso ciertamente se encuentra que la medida de inscripción de la demanda se decreto sin que previamente se ordenara al demandante prestar la caucion correspondiente.

Lo referente a la desvinculacion de la señora VIANEY JUDITH DURAN BAUTISTA del presente asunto, se tiene que efectivamente la señora antes citada no interveno en el negocio jurídico censurado.

Lo anterior sin afectar el tramite del proceso, se procedera a reponer el numeral 4° del auto del 02 de junio de 2023, ademas desvincular del presente asunto a la señora VIANEY JUDITH DURAN BAUTISTA.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de DuraniaN.S.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 4° del auto fechado 02 de junio de 2023, mediante el cual se decreto la medida cuatelar de inscripcion de la demanda sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-36347.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandante constituir por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$883.400.00), que equivale al 20% del valor estimado en la cuantia del asunto, para lo cual se le concede el termino judicial de cinco (5) días a partir de la notificacion del presente auto.

TERCERO: DESVINCULAR del presente asunto a la señora VIANEY JUDITH DURAN BAUTISTA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se le reconoce personeria para actuar al Dr. JUAN CARLOS APONTE ROJAS en representación de las señoras VIANNEY JUDITH DURAN BAUTISTA, VIANNEY CRISTINA IAFRANCESCO DURAN, SUNI AZALIA IAFRANCESCO DURAN, conforme a los poderes conferidos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez


LUIS DARÍO RAMON PARADA


JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024.


SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la apertura sucesoral instaurada por la Dra. JENNIFER CRISTINA CÁRDENADS ROJAS en su calidad de representante de la parte actora **JOSÉ NARCISO CARRILLO CONTRERAS, JIMMY CARRILLO BAUTISTA, VIANNY STELLA CARRILLO BAUTISTA y RUTH NATALIA CARRILLO BAUTISTA** del causante **JOSÉ NARCISO CARRILLO GELVES** quien falleció el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo el municipio de Durania N.S., por el ultimo domicilio del causante y lugar de sus negocios-

Al escrito introductorio se anexa los registros civiles de defunción de JOSÉ NARCISO CARRILLO GELVES, partida de bautismos del señor JOSE NARCISO CARRILLO GELVES, registro civil de nacimiento de poderdantes, copia de la escritura N° 39 del 17 de abril de 2023 Notaria Única de Salazar, folio de matricula inmobiliaria N° 276-10584, certificado catastral N° 0182 del municipio de Arboledas N.S., copia de la escritura N° 215 de la Notaria Primera de Cúcuta del 14 de febrero de 1968, copia de la escritura pública N° 145 del 31 de enero de 1969 de la Notaria Primera de Cúcuta, certificado catastral N° 003 de Arboledas, acciones acerrías del Rio.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 488 y S.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho judicial, el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ NARCISO CARRILLO GELVES** quien tuvo su último domicilio y lugar de negocios.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **JOSÉ NARCISO CARRILLO CONTRERAS, JIMMY CARRILLO BAUTISTA, VIANNY STELLA CARRILLO BAUTISTA, RUTH NATALIA CARRILLO BAUTISTA**, en su calidad de hijos del causante **JOSÉ NARCISO CARRILLO GELVES**, ha de tenerse en cuenta que, en la demanda se hizo manifestación en el numeral decimo del acápite de hechos respecto de lo referido en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P., aceptando la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto. Elabórese y fíjese el edicto correspondiente, conforme lo dispuesto en la normatividad vigente.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales para los fines señalados en el art. 844 del Decreto 624 de 1989.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 54 599 40 89 001 2024-00039-00
Demandante: JOSÉ NARCISO CARRILLO CONTRERAS
JIMMY CARRILLO BAUTISTA
VIANNY STELLA CARRILLO BAUTISTA
RUTH NATALIA CARRILLO BAUTISTA
Causante: JOSÉ NARCISO CARRILLO GELVES

SEXTO: RECONOCER al Dra. JENNIFER CRISTINA CÁRDENAS ROJAS, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

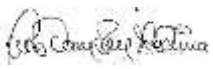

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024.



SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se adentra al despacho a decidir, respecto del memorial allegado por el Dr. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, en calidad de apoderado del señor GREGORIO TAMI MORENO, adjuntando el registro civil de nacimiento, con el fin de que sea reconocido dentro del proceso de declaración de pertenencia radicado bajo el N° 542394089-001-2023-00138-00 y se le reconozca personería jurídica para actuar, conforme al poder anexo, se le corra traslado de la demanda y sus anexos.

De conformidad a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso, misma que textualmente reza:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre”.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** al señor **GREGORIO TAMI MORENO**, en su calidad de interesado en el asunto.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, como apoderado de GREGORIO TAMI MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos, envíesele a través de correo electrónico, copia del escrito introductor y sus anexos, así como el auto admisorio, en anuencia a la norma de antes transcrita.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2024.

SECRETARIA